Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 476/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	502/2025
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	AYUNTAMIENTO MINAS DE RIOTINTO
Artículos	19.2 LTAIBG; 68 LPAC.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2025 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. En el escrito presentado a este Consejo la persona reclamante afirma que el 11 de abril de 2025, en su condición de concejal, formuló ante el Ayuntamiento reclamado solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *" 1- ¿En que momento procesal se encuentra el expediente del Proyecto de Actuación por parte del Ayuntamiento respecto a la Planta de Tecnosuelos?*
>
> *2- Si se ha emitido algún acto administrativo (informe, resoluciones, acuerdo plenario...) por parte de algún órgano del Ayuntamiento sobre la compatibilidad Urbanística del Proyecto de Tecnosuelos?.*
>
> *3- ¿Cual ha sido el pronunciamiento por parte del Ayuntamiento sobre la compatibilidad urbanistica del Proyecto de Tecnosuelos?.*
>
> *4- Si el Ayuntamiento se ha personado en el Contencioso- Admintrativo , incluida la fase pericial, seguido contra lla Planta de Tecnosuelos".*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

2. En el escrito presentado ante este Consejo, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 28 de mayo de 2025 el Consejo dirige a la persona reclamante requerimiento de subsanación de la reclamación presentada. Concretamente, se solicita que aporte una copia legible de la reclamación y de la solicitud de información a la que se refiere.

2. Con fecha de 30 de mayo se recibe un escrito manuscrito por la persona reclamante en el que manifiesta que *"… ante la imposibilidad de envío por medios telemáticos mandará los documentos originales por correo postal. Adjunto:*

1.- Justificante de presentación en el registro de entrada, el día 6-5-2025, del área de transparencia del Consejo de Transparencia.

2.- Formulario de solicitud de información pública del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Tercero. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

El artículo 24.3 LTAIBG indica que *"La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".*

Y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el artículo 115, dispone que la interposición del recurso debe expresar, entre otros extremos, el acto que se recurre y la razón de su impugnación.

En este caso el escrito de reclamación formulado, que tuvo entrada el 6 de mayo de 2025, es un copia ilegible, que no permite conocer ni el acto reclamado ni las razones de su impugnación. A la reclamación se adjunta un formulario de solicitud de información pública del Consejo, del cual se ha deducido cual es la información que ha sido solicitada, pero este formulario no acredita fehacientemente la previa presentación de la solicitud de información al Ayuntamiento reclamado.

El artículo 68.1 LPAC dispone que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

Es por ello que este Consejo requirió a la persona reclamante el 28 de mayo de 2025 para que subsanara la reclamación formulada, aportando ante este Consejo una copia legible de la reclamación y una copia de la solicitud de información pública formulada a la entidad reclamada.

La persona reclamante subsana el día 30 de mayo de 2025 aportando de nuevo documentación que ya había sido incorporada al escrito inicial de reclamación, señalando que *"… ante la imposibilidad de envío por medios telemáticos mandará los documentos originales por correo postal"*.

Transcurrido el plazo de subsanación otorgado, este Consejo no ha recibido la documentación que atienda al requerimiento de subsanación en el plazo establecido, por lo que procede, en virtud de lo previsto en los artículos 68.1 LPAC y 19.2 LTAIBG, dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar a la persona reclamante desistida de su petición al no haber atendido el requerimiento de subsanación, y proceder al archivo del procedimiento.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA
La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo